

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA
(INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN NEGATIVA).**

Aguascalientes, Aguascalientes, **veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.**

VISTOS para resolver el **Incidente de prescripción Negativa** que interpuso **Xxxxxx**, dentro de los autos del expediente número **1722/2009**, que en la vía **Especial Hipotecario** promueve **Xxxxxx**, en contra de **Xxxxxx**, y encontrándose en estado de dictar sentencia interlocutoria, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Dispone el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, que:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción. ”

II. De igual forma el artículo 79 en su fracción III del Código Procesal Civil, establece:

“Las resoluciones son: III sentencias definitivas o interlocutorias, según que decidan el negocio principal o que decida un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia...”.

III. La parte actora incidentista **Xxxxxx** promovió incidente de **prescripción negativa**, bajo el argumento de que durante más de diez años la parte actora en el principal ha sido omisa en promover la ejecución del convenio judicial aprobado en autos, por lo que ha operado a favor de la

referida incidentista la prescripción de la ejecución del referido convenio.

Con dicho incidente se dio vista a la parte demandada incidentista, quien nada manifestó al respecto.

Ahora, para acreditar los elementos de su incidencia, la actora incidentista ofreció las siguientes pruebas:

Confesional, a cargo de **Xxxxxx** la cual fuera desahogada en audiencia de veinticinco de octubre de os mil veintiuno, conforme al pliego de posiciones que obra a fojas doscientos dos de autos, probanza a la que se le otorga valor probatorio conforme a los artículos 339 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de que al actor se le declaró confeso de que conoce a **Xxxxxx**, a quien demandó en el presente juicio hipotecario; que celebró un convenio de pago con la actora incidentista el cual fue elevado a categoría de sentencia ejecutoriada; que ha omitido recibir los pagos de la actora incidentista; que carece de interés legal en el presente incidente; que ha omitido realizar acciones extrajudiciales para cobrar el convenio suscrito; que ha omitido realizar actuaciones judiciales tendientes al cumplimiento del convenio suscrito en autos; que ha omitido realizar gestiones de cobro desde el mes de diciembre de dos mil nueve, que ha omitido realizar gestiones de cobro por más de diez años, que carece de interés en el juicio.

Presuncional e Instrumental de Actuaciones, las que son valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Así, a consideración de la suscrita juez, el incidente en análisis es **procedente** por las siguientes consideraciones:

El artículo 1170 del código Civil, establece: **“La prescripción negativa se verifica por el solo transcurso del tiempo fijado por la ley”.**

Por su parte, el artículo 428 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, señala: **La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o**

convenio judicial, durará diez años contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado.

Como se puede apreciar de los preceptos legales previamente señalados, nuestro código sustantivo contempla la figura de *prescripción* como un mecanismo de protección del derecho de seguridad jurídica del obligado, pues evita que por el no ejercicio de los derechos exista la incertidumbre de su efectividad en las personas que están obligadas.

Así, una vez que en un juicio se dicta sentencia y ésta causa ejecutoria –o se aprueba y eleva a categoría de cosa juzgada algún convenio judicial celebrado por las partes, como lo fue en el presente caso- comienza para la parte actora la prescripción de la *actio judicatti*, es decir, la de la acción dirigida a pedir la ejecución de la sentencia, que comprende el conjunto de todos los actos a través de los cuales se hace cumplir la resolución. Por lo tanto, dicho conjunto de actos debe considerarse como una unidad que busca la misma finalidad, esto es, ejecutar la sentencia, para lo cual, el legislador local, a fin de salvaguardar la seguridad jurídica de la parte reo, estableció como plazo para que la parte actora pudiera ejecutar la sentencia dictada a su favor –o convenio judicial elevado a categoría de cosa juzgada como en este caso- el plazo de **diez años**; por lo que, la completa inacción del interesado para ejercer este derecho durante el plazo fijado en la ley, se traduce en su pérdida, conforme a la figura de prescripción.

En tan sentido, revisados los autos en que se actúa, se advierte que en fecha siete de septiembre de dos mil nueve se tuvo a las partes del juicio principal celebrando convenio judicial el cual fue elevado a categoría de cosa juzgada en fecha cuatro de diciembre de dos mil nueve, mismo que en términos del artículo 2827 del Código Civil en relación con el 374 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, la misma causó ejecutoria en el momento de su aprobación.

De ahí, que atendiendo al numeral 428 del código adjetivo en la materia, la parte actora promueve **Xxxxxx** tuvo el término de diez años a partir del **nueve de diciembre de dos mil nueve**, día siguiente en que surtió efectos el proveído de fecha **cuatro de diciembre de dos mil nueve** en el que se elevó a categoría de cosa juzgada el multicitado convenio judicial, para solicitar la ejecución del mismo, lo cual no aconteció, pues si bien es cierto el apoderado legal de la parte actora pretendió promover planilla de liquidación, la misma no le fue acordada de conformidad por no haberse abierto el periodo de ejecución en el presente juicio, tal como se advierte del proveído de fecha doce de abril de dos mil trece, visible a foja ciento veintiséis de autos, sin que posteriormente la accionante hubiera realizado ningún acto tendiente a la ejecución del presente juicio.

Debe de señalarse que se toma en cuenta la fecha en que surtió efectos la transacción judicial y no el día siguiente al que la demandada en el principal debió de cubrir el primer pago a que hace referencia la cláusula segunda, numeral 1, inciso b) de citado convenio en atención a que las cantidades en él establecidas fueron exigibles hasta el momento en que el convenio fue aprobado por ésta autoridad y no antes.

Así, del **nueve de diciembre de dos mil nueve** previamente referido al **uno de julio de dos mil veintiuno**, fecha en que fue presentado ante Oficialía de Partes de éste H. Tribunal el incidente que se resuelve, transcurrieron **once años, seis meses, veintitrés días**, siendo evidente que había cumplido en exceso el plazo que exige el artículo 428 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, lo que produce la procedencia del incidente de prescripción negativa a favor de la parte demandada en el principal.

IV. En tal orden de ideas se declara fundado y procedente el incidente de prescripción negativa promovido por **Xxxxxx**, y por lo tanto se declara prescrita la acción de ejecución del convenio judicial celebrado entre las partes del

juicio, ordenándose, cancelar la hipoteca que pesa sobre el inmueble en agrupación dúplex marcado con el número **xxxxxx**, de la calle **xxxxxx** guión **xxxxxx**, construida sobre el lote **xxxxxx** de la manzana **xxxxxx**, dentro de la manzana **xxxxxx**, del condominio horizontal denominado "**Xxxxxx**", ubicado en la manzana **xxxxxx** del fraccionamiento **Xxxxxx** de esta ciudad.

Se ordena girar atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad en el Estado para que cancele dicho gravamen el cual se encuentra inscrito en la referida dependencia bajo el número **xxxxxx**, libro **xxxxxx**, de la sección segunda, de fecha veinte de julio de dos mil cinco, del municipio de Aguascalientes **únicamente en lo tocante a la hipoteca otorgada a favor de Xxxxxx quedando intocada aquella otorgada a favor de Xxxxxx.**

Esto en atención a que si bien en la escritura pública número **xxxxxx**, volumen **xxxxxx**, de fecha diecinueve de mayo de dos mil cinco, tirada ante la fe del licenciado **Xxxxxx** Notario Público número **xxxxxx** de los del Estado, visible a fojas treinta y cuatro a cincuenta y dos de autos, que en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado tiene valor probatorio pleno por haberlo expedido un fedatario público en ejercicio de sus funciones, la ahora actora incidentista constituyó hipoteca en primer lugar a favor de **Xxxxxx**, y en segundo lugar a favor de **Xxxxxx**, y éste último aceptó la garantía hipotecaria de referencia por su propio derecho y en representación del primero de los señalados, tal como se advierte de la cláusula décima segunda del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, también lo es que en el presente sumario **Xxxxxx** compareció ante ésta autoridad por su propio derecho y no como representante de la diversa institución financiera, por ende, en términos de la garantía de garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, esta autoridad no puede hacer nugatorio el derecho que **Xxxxxx** tiene respecto de la hipoteca que constituyera a su favor la parte actora incidentista, sin ser

previamente oída y vencida en juicio, y se dejan a salvo los derechos de la parte actora incidentista para hacerlos valer como corresponda respecto a dicha institución financiera.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, 81, 82, 83, 84 y demás relativos del Código Procesal Civil, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se declara fundado y procedente el incidente de prescripción negativa a favor de la parte demandada en el principal promovido por **Xxxxxx**.

SEGUNDO. Se declara prescrita la acción de ejecución del convenio judicial celebrado y elevado a categoría de cosa juzgada en esta causa.

TERCERO. Con copias certificadas de la presente resolución, gírese atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad en el Estado para que cancele la hipoteca que pesa sobre el inmueble objeto del juicio principal cuyos datos de registro son los señalados en el último considerando, **únicamente en lo tocante a la hipoteca otorgada a favor de Xxxxxx quedando intocada aquella otorgada a favor de Xxxxxx.**

CUARTO. En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

QUINTO. NOTIFÍQUESE.

ASÍ, interlocutoriamente lo sentenció y firma la **LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA,** Juez Primero de lo Civil del Estado, asistida de la Secretaria

de Acuerdos que autoriza **licenciada Elizabeth Durón Piña.-**

Doy fe.-

La **licenciada Elizabeth Durón Piña**, hace constar que la sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno.-Conste.-

L'mjmg

La **licenciada María José Muñoz González**, Secretaria Proyectista adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **1722/2009** dictada en **veintinueve de noviembre de dos mil once**, constante de **siete** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: **nombres de las partes, datos de identificación del inmueble materia del presente juicio, datos de identificación de escrituras públicas**, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.